REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 2 *Referencia:*

Año: 1967 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-03-1967

Titulo: POR EL CUAL SE CELEBRA UN CONTRATO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS, CON LA EDITORA INTERCONTINENTAL,S.A.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 15836 *Publicada el:* 03-04-1967

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Importaciones-Exportaciones, Comercio e industria.

Páginas: 4 *Tamaño en Mb:* 1.341

Rollo: 33 *Posición:* 575

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 3 DE ABRIL DE 1967 | Nº 15.836

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 2 de 30 de marzo de 1967, por el cual se celebra un contrato por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con la Editora Intercontinental, S. A.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 250 de 21 de diciembre de 1966, por el cual se subroga un Decreto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 65 de 19 de agosto de 1966, celebrado entre la Nación y Mario Guardia J., en representación de Transporte y Equipo, S. A.
Contrato Nº 66 de 19 de agosto de 1966, celebrado entre la Nación y Mario E. Mezquita R., en representación de Demolición, S. A.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

CELEBRASE UN CONTRATO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS, CON LA EDITORA INTERCONTINENTAL, S. A.

DECRETO LEY NUMERO 2
(DE 30 DE MARZO DE 1967)

por el cual se celebra un contrato por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con la Editora Intercontinental, S. A.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal 33 de la Ley 57 de 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorizar al Organo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, celebre un Contrato con la Compañía Editora Intercontinental, S. A. de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: La Empresa se dedicará, con miras, principalmente, hacia el mercado exterior, al negocio de edición, impresión y encuadernación de libros, revistas, periódicos, folletos, prospectos, cartas, tarjetas y toda clase de trabajos, documentos, instrumentos y materiales impresos, utilizando para tal propósito cualquiera o todas las artes mecánicas que ahora existen para tal fin, o que se inventen en el futuro.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir como mínimo la cantidad de quinientos mil balboas (B/. 500.000.00), suma que podrá aumentar si las necesidades de la industria así lo exigen, así como a mantener la inversión mínima por todo el tiempo de este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que el presente contrato sea publicado en la Gaceta Oficial.

c) Comenzar la producción dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el presente contrato sea publicado en la Gaceta Oficial, salvo caso de fuerza mayor, huelgas, u otras circunstancias que sin culpa de la Empresa pueden interrumpir sus trabajos.

d) No emprender o participar en negocios de venta al por menor en la República de Panamá.

e) No hacer para sí misma ni para otras personas ni producir para el consumo local otra clase de trabajos que no sean libros, revistas y periódicos de circulación internacional, y los prospectos, circulares, tarjetas, cartas y obras análogas relacionadas con dichos periódicos, libros y revistas de circulación internacional.

Queda entendido que las obras, revistas y periódicos de circulación internacional podrán distribuirse en el país cuando la circulación de cada edición de tales obras, revistas y periódicos dentro de la República de Panamá no sea mayor del diez por ciento (10%) de la circulación total.

f) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial y de acuerdo con el Código de Trabajo.

g) La Empresa se obliga, de conformidad con lo dispuesto en el aparte i) del Artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a dar facilidades de capacitación y entrenamiento, a los panameños que deseen aprender los aspectos técnicos de los artículos de su fabricación, que sean empleados de la Empresa y que tengan las aptitudes necesarias con miras a reemplazar a los técnicos y expertos extranjeros.

h) Cumplir con todas las leyes vigentes de la República de Panamá, especialmente las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Sanitario. Se exceptúan solamente las ventajas y exenciones que la Nación otorgue a la Empresa según el presente contrato.

i) Someter toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando a toda reclamación diplomática.

Tercera: La Nación otorga a la Empresa, para su beneficio y el de otras personas naturales o jurídicas a que en adelante se hace referencia y con las limitaciones señaladas en cada caso, por todo el término de duración de este contrato, las siguientes protecciones y franquicias:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaiga o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos o repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje. La Empresa se obliga a emplear materiales nacionales siempre

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA. Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271
TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

que estos sean obtenibles de la calidad deseada, en cantidades suficientes y a precios razonables.

b) La importación de combustibles y lubricantes que se empleen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, cuando no se produzcan en la República de Panamá.

c) La importación de envases cuando, a juicio de las autoridades competentes, no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente, para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa, sin imponer al consumidor un precio demasiado oneroso, o sobre la importación de materias primas cuando a juicio de las autoridades competentes y en consideración a los requerimientos técnicos de la Empresa, éstas no puedan ser obtenidas en el país en cantidad suficiente o de la calidad deseada.

La importación de materias primas incluirá, sin estar limitada a, película y micropelícula, revelada o sin revelar, para la publicación de periódicos, revistas, libros u otros impresos; láminas de aluminio o de otros metales para la preparación de planchas litográficas; papel en rollos y en hojas de diferentes medidas, pesos, clases y tipos; listas y etiquetas con los nombres de suscriptores ya estampados; tarjetas tipo I.B.M. ya impresas y codificadas para la impresión y/o distribución de material de promoción; tarjetas impresas para ser incluídas con o adheridas a las revistas, libros o publicaciones; ocasionalmente, material pre-impreso para incorporar a las publicaciones de la Empresa en casos especiales o extraordinarios, ya sea porque exceden de la capacidad de las instalaciones de la Empresa o porque dependen en su elaboración de un sistema o procedimiento no existente en las instalaciones de la Empresa; instrucciones y pruebas ya impresas para que sirvan de guía o ejemplo a la Empresa, y otros artículos similares que no se preveen en la actualidad.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y la venta de sus productos en el exterior.

e) Las ganancias que obtenga la Empresa por la elaboración, fabricación o procesamiento de producto para el exterior, o por la venta de productos manufacturados por la Empresa para la exportación y las ganancias de personas naturales o jurídicas para quienes la Empresa elabore, fabrique o procese dichos productos para su venta, distribución o colocación en el exterior. Esta exoneración será aplicable aunque las ganancias se originen en contratos celebrados dentro de la República de Panamá.

f) La exportación de los productos y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento, ya sean de la Empresa o de las personas naturales o jurídicas a las cuales se extienden beneficios en este contrato.

g) Sobre los bienes muebles que la Empresa necesite para los fines de que trata el Artículo Primero de este contrato, sujeto a la autorización previa de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro. La Empresa sí pagará los impuestos sobre bienes inmuebles de acuerdo con las leyes vigentes, pudiendo acogerse a las exoneraciones de carácter general presentes o futuras, sin incluir para el avalúo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinarias, tanques, calderas y otras mejoras adheridas o no a dichos edificios.

2. Exclusión, en la aplicación de las leyes sobre la protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Cuando por la naturaleza de los trabajos que la Empresa lleve a cabo para terceras personas, el volúmen de la impresión o la calidad de la obra requieran maquinarias especiales y la circulación dentro de la República de Panamá de dichos trabajos, revistas o publicaciones no sea mayor del diez por ciento (10%) de su circulación total, dichas maquinarias y los equipos o repuestos para el mantenimiento de éstas, podrán ser importados libre de impuesto de importación, aunque continúen siendo de propiedad del mencionado tercero. Por el uso de esta maquinaria el dueño cobrará únicamente el valor de la depreciación de la misma, la cual no será calculada sobre período menor de diez (10) años. Estos pagos serán considerados como gastos deducibles de la Empresa y no causarán impuesto alguno en cabeza del dueño de la maquinaria.

La Empresa informará al Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, el nombre de los dueños de las publicaciones que caigan dentro de la categoría anterior, para los fines relacionados con las exoneraciones correspondientes.

Regirán para el tercero las prohibiciones y restricciones a que se refiere el presente contrato.

Quinta: Cuando por la naturaleza de los trabajos que la Empresa lleve a cabo para terceras personas, el volúmen de impresión o la calidad de la obra requieran materiales o materias primas especiales y la circulación dentro de la República de Panamá de dichos trabajos, revistas o publicaciones no sea mayor del diez por ciento (10%) de su circulación total, dichos materiales o materias primas podrán ser importados, libres de impuestos de importación, para su uso exclusivo, aunque continúen siendo de propiedad del mencionado tercero. Para los efectos de este artículo se considerarán como materias primas las similares a las contempladas en el aparte c) del Artículo Tercero. Esta actividad no causaría impuesto alguno al dueño de la obra, aunque la reciba dentro del territorio nacional.

Cuando se trata de matrices, películas y micropelículas reveladas, o sin revelar, o partes preimpresas, etc., de una revista u otra publicación de carácter periódico y que requiera el estricto mantenimiento de fechas determinadas para su distribución, la Empresa podrá retirar estos materiales mediante trámites rápidos y simplificados para el cumplimiento de los requisitos de importación, que hagan posible su retiro inmediato de los aviones, por parte de la Empresa. El Ministerio de Hacienda y Tesoro queda autorizado para establecer un sistema que permita la rapidez necesaria, tanto para la importación de los artículos arriba expresados como para la exportación de las publicaciones o trabajos ya terminados, sin lesionar los intereses de la Nación.

En los otros casos, la Empresa, se obliga a cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalan para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho.

La Empresa informará al Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, el nombre de los dueños de las publicaciones que caigan dentro de la categoría anterior, para los fines relacionados con las exoneraciones correspondientes.

Sexta: La Nación reconoce que los métodos modernos de impresión que utilizará la Empresa requieren el empleo de tintas, pigmentos, tintes y otros materiales en extremo especializados y, en consecuencia, concede a la Empresa autorización para recibir las diferentes clases de estos materiales que requiera, en consignación del fabricante, el cual podrá enviar al país sus propios técnicos para llevar a cabo los trabajos de mezclar y preparar los colores. Esta actividad no causará impuesto de ninguna naturaleza al fabricante, pero los empleados de éste que trabajen en las instalaciones de la Empresa pagarán el impuesto sobre la renta y las cuotas de seguro social correspondiente a los salarios que devenguen.

Séptima: La Nación acepta que el Artículo Tercero exonera a la Empresa de toda clase de impuestos, contribuciones, derechos, tasas o gravámenes de cualquiera otra naturaleza sobre sus importaciones, exportaciones, propiedades, actividades y ganancias, con excepción de los siguientes, que serán los únicos que pagará la Empresa.

a) Los impuestos de timbre, derechos notariales, de patentes comerciales, y los de Registro Público que la ley determine, salvo los de inscripción de hipotecas y gravámenes. La Empresa retendrá y entregará a la Nación por cuenta de sus empleados y obreros, los impuestos sobre la renta y de los sueldos y salarios de los mismos y se obliga a cubrir conforme a la ley, las cuotas de seguro social que correspondan a unos y otros.

b) Los impuestos de la renta de los productos vendidos por la Empresa para el consumo dentro de la República de Panamá. La Nación tendrá el derecho a tomar las medidas de control necesarias para hacer efectivo este gravámen.

Octava: Exceptuando las materias primas incorporadas a los productos fabricados o procesados, los envases usados y los productos o subproductos de fabricación, la Empresa y las otras personas naturales o jurídicas que se han mencionado, con las limitaciones expresadas, no pueden vender a otras personas en la República de Panamá materiales y productos introducidos en la República de Panamá bajo este contrato con la exoneración de impuestos, contribuciones, gravámenes o tasas de importación, sino mediante el pago de los impuestos exonerados, tomándose como base el valor de los mismos al tiempo de la venta.

Novena: En caso de que durante el término del presente contrato, se firme un contrato con cualquier individuo, sociedad u otra entidad legal para la construcción u operación de una planta impresora y dicho contrato contenga términos o condiciones más favorables para dicho individuo, sociedad u otra entidad legal, el presente contrato será enmendado cuando así lo solicitare la Empresa para que incluya los mismos términos o condiciones acordados con el nuevo concesionario. En este caso la Nación podrá exigir que la Empresa asuma las mismas obligaciones aceptadas por el otro concesionario.

Décima: La Nación y la Empresa están de acuerdo en que cumplirán los actos y celebrarán o suscribirán los contratos, documentos o instrumentos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines expuestos en el presente contrato.

Undécima: El plazo de duración de este contrato será de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Duodécima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00).

Ambas partes convienen en que el presente contrato podrá ser reformado mediante otro contrato suscrito entre el Organo Ejecutivo y la Empresa.

Artículo 2º La Empresa puede ceder o traspasar el presente contrato previa autorización del Organo Ejecutivo.

Artículo 3º Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES, JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

JOSE PABLO VELASQUEZ.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

SUBROGASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 250
(DE 21 DE DICIEMBRE DE 1966)

por el cual se subroga el Decreto Nº 146 de 9 de agosto de 1966, reformatorio de la Jornada de Trabajo en la Pesaduría Oficial de Ganado.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular las jornadas de trabajo de los establecimientos de Servicio Público de acuerdo con las necesidades existentes;

Que en la generalidad de los casos se hace necesario que la Pesaduría Oficial del Ganado trabaje horas distintas a las contempladas en el horario establecido; y

Que durante las horas extraordinarias se incurre en gastos ocasionados con la operación y mantenimiento de la Pesa Oficial,

DECRETA:

Artículo 1º Las horas reglamentarias del Servicio Público de la Pesaduría Oficial del Ganado de Panamá, serán las siguientes:

De 4 a.m. a 12 m. los días lunes, martes, miércoles, viernes y sábado, inclusive.

Artículo 2º Todo pesaje que se lleve a cabo en horas y fechas distintas a las contempladas en el Artículo 1º estará sujeto al pago de los gastos causados por razón de sobretiempo, el que se calculará a base de B/1.00 por camión. Este pago deberá ser consignado, previa liquidación, a la Dirección General de Ingresos que, hechos los descuentos de Ley, hará la distribución que corresponda según el empleado que haya prestado el servicio.

Artículo 3º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 65

Entre los suscritos, a saber: Nicanor M. Villalaz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Mario Guardia J., portador de la cédula de identidad personal Nº 8-17-183, en nombre y representación de Transporte y Equipo, S. A. con Patente de Segunda Clase Nº 12868 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta Nº 01261, válido hasta el 15 de septiembre de 1966, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que tuvo lugar el día 9 de mayo del presente año, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación, para uso del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, dos (2) Camiones de Volquete GMC 1966, Modelo V-4008, a razón de B/.7,100.00 cada uno; dos (2) Pick-up de ½ tonelada GMC 1966, Modelo 1002, a B/.2,875.00 cada uno y una (1) Camioneta Toyota Land Cruiser, Modelo FJ-45LV por B/.3,-150.00, en un todo acuerdo con las especificaciones preparadas al efecto, cuyos documentos van anexos al presente contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Segundo: Es convenido que el Contratista estará obligado a pagar los impuestos de introducción y todos los derechos exigidos por la Ley.

Tercero: Queda aceptado que el Contratista garantizará contra mano de obra y materiales inferiores todo el equipo suministrado con motivo de las estipulaciones de este contrato, durante un período de noventa (90) días de uso efectivo. Cualquier deficiencia que aparezca en el transcurso del período de garantía especificado, será corregido por el Contratista sin costo adicional alguno para la Nación.

Cuarto: Es convenido y aceptado que el valor de este contrato será C. I. F. Panamá, el cual incluirá la entrega del equipo descrito al Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, en esta ciudad, más costo de transporte, manejo, seguro, accesorios, servicios y otros gastos inherentes.

Quinto: Queda expresamente convenido y aceptado que el Contratista se compromete a entregar el equipo de que es materia este contrato, inmediatamente después que el mismo haya sido perfeccionado legalmente.

Sexto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única y total remuneración por el suministro del equipo descrito, la suma de veintitrés mil cien balboas (B/.23,100.00), cuya erogación se imputará a la Partida 03.1.09.00.02.303 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Séptimo: Para garantizar las obligaciones que el Contratista asume por medio de las es-